



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00129-2019-PA/TC  
JUNÍN  
RIGOBERTO ROBLES RICALDI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Robles Ricaldi contra la resolución de fojas 258, de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de amparo que se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. En dicha sentencia se aplicó el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04406-2013-PA/TC, porque la denegatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00129-2019-PA/TC  
JUNÍN  
RIGOBERTO ROBLES RICALDI

de pensión que la parte demandante cuestiona por considerar que afecta sus derechos constitucionales fue expedida en Lima, conforme a la Resolución 1310-2015-ONP/DPR.GD/DL18846, de fecha 24 de agosto de 2015 (f. 4); mientras que su domicilio principal está ubicado en la provincia de Yauli, conforme se consigna en su documento nacional de identidad (f. 2). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de la provincia de Huancayo.

4. Cabe precisar que, si bien el recurrente presenta un certificado domiciliario de fecha 12 de enero de 2016 (f. 1), este Tribunal ya ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que el documento nacional de identidad (DNI) es el único documento idóneo para acreditar el domicilio a efectos de la determinación de la competencia territorial.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**